

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

05 SEP 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1841-SOT-765, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido) derivado de las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle San Raúl sin número visible, junto al número 88, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de junio de 2017.-----

Cabe señalar que derivado de las gestiones que obran en el expediente, se desprende que el domicilio del inmueble objeto de la denuncia es calle San Raúl número 90, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como lo son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en calle San Raúl número 90, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, se observó un inmueble delimitado con una barda y zaguán, sin observar razón social señalada en el lugar. Asimismo al interior se observó el desplante de un inmueble con un nivel de altura, así como tablonos, una cortadora de metal en funcionamiento y una persona lijando madera, lo cual generaba emisiones sonoras (ruido).-----

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, se desprende que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para carpintería y ebanistería se encuentra permitido en planta baja.-----

Derivado de lo anterior, las actividades de carpintería que se realizan en el inmueble ubicado en calle San Raúl número 90, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, se apegan a la zonificación aplicable al inmueble conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán.--

2.- En materia ambiental (ruido)

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó el estudio de emisiones sonoras en fecha 16 de agosto de 2017, en el que se concluyó que las actividades que se realizan en el inmueble objeto de la denuncia, constituyen una fuente emisora que, en las condiciones de operación presentes durante la medición desde el punto de referencia, generaban un nivel de fuente emisora de 61.45 dB(A), lo cual no excede el límite máximo permisible de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas desde el punto de denuncia, de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en calle San Raúl número 90, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, se observó un inmueble delimitado con una barda y zaguán, sin observar razón social señalada en el lugar. Asimismo al interior se observó el desplante de un inmueble con un nivel de altura, así como tablonos, una cortadora de metal en funcionamiento y una persona lijando madera, lo cual generaba emisiones sonoras (ruido).-----
2. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, se desprende que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HC 3/30



Expediente: PAOT-2017-1841-SOT-765

(Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para carpintería y ebanistería se encuentra permitido en planta baja.-----

3. Personal adscrito a esta Entidad realizó medición de ruido en el inmueble objeto de la denuncia, obteniendo como resultado 61.45 dB(A), lo cual no excede el límite máximo permisible de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas desde el punto de denuncia, de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que, en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o de ordenamiento territorial, presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MBC/OMPL


